



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA Y OTROS

**Demandado: CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY
LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA.**

RAD. 200013103002 2023 00032 00

*Presentada la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por **YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA**, con Cédula de Ciudadanía No 1.120.739.109 de Fonseca, en calidad de padre de la víctima directa, y actuando en nombre y representación de sus hijas menores **EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ Y ORIANA BAQUERO ORTIZ**, así mismo actúa como parte demandante la señora **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, con Cédula de Ciudadanía No 1.065.642.298 de Valledupar, actuando en nombre propio y en condición de madre de la víctima directa; **CLARA ISABEL JIMENEZ DOMINGUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No 49.763.473 de Valledupar, y **ADRIAN ORTIZ MARTINEZ**, con Cédula de Ciudadanía de 77.183.360 de Valledupar, ambos actuando en nombre propio y en calidad de abuelos maternos de la víctima y en representación de sus respectivos hijos menores **KEILER DANIEL ORTIZ JIMENEZ, Y VALETINA SARITH ORTIZ JIMENEZ**; así mismo **LUIS MARTIN BAQUERO SARMIENTO**, con Cédula de Ciudadanía No 5.159.442 de Fonseca y **EDILSA MENDOZA SIERRA**, con Cédula de Ciudadanía No 26.997.126 de Fonseca, actuando en*

calidad de abuelos paternos de la víctima, y por ultimo **YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA**, con Cédula de Ciudadanía No 1.120.744.838 de Fonseca, **YUSNELYS BAQUERO MENDOZA**, con Cédula de Ciudadanía No 1.120.742.660 de Fonseca, **YERKIS LUIS BAQUERO MENDOZA**, con Cédula de Ciudadanía de 1.120.744.282 de Fonseca, **KATHERINE ORTIZ JIMENEZ** con Cédula de Ciudadanía No 1.065.649.523, de Valledupar y **JULIO ADRIAN ORTIZ JIMENEZ**, con Cédula de Ciudadanía No 1.065.807.171, de Valledupar, actuando en nombre propio y en calidad de tíos de la víctima directa, a través de apoderado judicial, contra **CLINICA DEL CESAR**, con NIT 892300979-9, **SANITAS EPS**, con NIT 800251440-6, **YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO MEDICO GINECOLOGA Y OBSTETRICA**, advierte el Despacho de la revisión formal de la misma, haciendo especial énfasis en los puntos que dieron lugar a su inadmisión en primer lugar, para que en este auto se logre su admisión o no,

Es menester de este despacho revisar los puntos subsanados por la parte demandante, los cuales fueron objeto de inadmisión por auto del veintiocho (28) de marzo de 2023, esto según el artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego de revisado el oficio suministrado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia una adecuada subsanación, en lo que respecta a la correcta determinación de las partes demandadas vinculadas al proceso,

Revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, para su admisión, como en efecto se hará,

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda, presentada por **YILBERTY LUIS BAQUERO MENDOZA**, **EMMA MARCELA BAQUERO NUÑEZ** Y **ORIANA BAQUERO ORTIZ**, **SAMIA ORTIZ JIMENEZ**, **CLARA ISABEL JIMENEZ DOMINGUEZ**, **ADRIAN**

ORTIZ MARTINEZ, KEILER DANIEL ORTIZ JIMENEZ, Y VALETINA SARITH ORTIZ JIMENEZ, LUIS MARTIN BAQUERO SARMIENTO, EDILSA MENDOZA SIERRA, YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, YUSNELYS BAQUERO MENDOZA, YERKIS LUIS BAQUERO MENDOZA, KATHERINE ORTIZ JIMENEZ, JULIO ADRIAN ORTIZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CLINICA DEL CESAR, SANITAS EPS, YOLETH LISNEY LOPEZ CUELLO medico GINECOLOGA y OBSTETRICA.

2.-Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por termino de veinte (20) días.

3.- Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., los cuales comenzaran a correr una vez, vencido el plazo de la curación para el decreto de la medida cautelar.

*4.- Reconózcase personería a los Drs. **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA Y ADALBERTO NAVARRO GARCÍA**, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato a ellos conferidos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0678c4425db12fb518fc2d593df4f65546eb4bf13b1d4051ef668e857aeed**

Documento generado en 12/07/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>